

RESOLUCIÓN Nro. SB-2024-03250

ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRÍQUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales, y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 308 de la Constitución citada establece que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que la referida disposición constitucional, prevé además que, la regulación y el control del sector financiero privado no trasladará la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Sectores que contarán con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, para preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el inciso final del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prescribe que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que el artículo 200 del Código en mención, prescribe que las personas naturales y jurídicas tienen derecho a disponer de servicios financieros de adecuada calidad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. Además, que los servicios no financieros prestados por terceros, las entidades controladas deberán proporcionar la información relacionada con el proceso de cobro o cargo;

Que el artículo 248 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las entidades del sistema financiero nacional podrán efectuar cargos o cobros por la prestación de servicios distintos de los financieros, a nombre de terceros, si cumplen con la regulación que la Junta de Política y Regulación Financiera expida para el efecto, y únicamente si cuentan con la aceptación voluntaria, previa, expresa, clara e inequívoca, del usuario y/o cliente;

Que mediante Resolución Nro. JPRF-F-2024-0106 de 15 de abril de 2024, la Junta de Política y Regulación Financiera, incorporó como Capítulo XVIII "Norma de Microseguros" en el Título II "De la

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

Constitución, Organización, Actividades y Funcionamiento”, del Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que establece un marco regulatorio para la oferta de servicios de seguros a la población de bajos ingresos, que proteja financieramente al asegurado ante riesgos de vida y generales;

Que el numeral 2 del artículo 3 de las referidas *“Normas para la promoción y contratación de pólizas de seguros y planes de atención integral de salud prepagada a través de canales alternos de distribución”, señala que para que efectos de esta regulación los “(...) Corresponsales no bancarios.- Son canales mediante los cuales las entidades de los sectores financieros público y privado, bajo su entera responsabilidad, podrán, a través de terceros, promover, ofrecer y comercializar productos de microseguro (...)”;*

Que el Capítulo XII *“Normas para la promoción y contratación de pólizas de seguros y planes de atención integral de salud prepagada a través de canales alternos de distribución” del Título II “De la constitución, organización, actividades y funcionamiento”, Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, regula la comercialización de seguros por canales alternos de distribución; y, en su artículo 5 se establece que la promoción, oferta y comercialización del microseguro se podrá realizar de manera directa por las compañías de seguros, asesores productores de seguros, canales alternos de distribución o plataformas virtuales para la promoción y comercialización de seguros;*

Que el artículo 10 del Capítulo II *“Norma de Control de la información y publicidad de las entidades de los sectores financiero público y privado” del Título XIII “De los usuarios financieros”, del Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financiero público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece que los productos de seguros, se sujetarán a lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Financiera, además de lo establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;*

Que en el artículo 15 de la Sección IV *“Corresponsales no bancarios”, del Capítulo I “Norma de control para la apertura y cierre de canales de atención al consumidor financiero, de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos”, del Título III “De la organización”, del Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financiero público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos” se detalla los servicios que las entidades financieras podrán prestar por medio de corresponsales no bancarios;*

Que a través de Memorando Nro. SB-INJ-2024-1198-M de 04 de diciembre de 2024, la Intendencia Nacional Jurídica, presenta el informe jurídico con la propuesta de reforma del artículo 15 del Capítulo I *“Norma de control para la apertura y cierre de canales de atención al consumidor financiero, de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos”, del Título III “De la organización”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con la finalidad de adecuar la norma de control con la definición de microseguro emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera;*

Que para viabilizar la oferta del microseguro que realicen las entidades financieras a través de los corresponsales no bancarios, se debe reformar el artículo 15 de la citada *“Norma de control para la apertura y cierre de canales de atención al consumidor financiero, de las entidades controladas por*

Resolución Nro. SB-2024-03250

Página Nro. 3

la Superintendencia de Bancos", incorporando dicho servicio, entre los que se puede prestar a través del canal;

Que mediante Memorando Nro. SB-IG-2024-0635-M de 05 de diciembre de 2024, la Intendente General (S), remite a la Superintendente de Bancos (S), el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración y reforma; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Agregar después del literal k) del artículo 15 del Capítulo I "Norma de control para la apertura y cierre de canales de atención al consumidor financiero, de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos", del Título III "De la organización", del Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, el siguiente literal:

"l) Microseguros para cubrir necesidades no satisfechas de protección financiera de conformidad con la regulación emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera."

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda en la aplicación de la presente Resolución serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

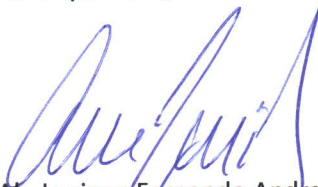
DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 05 de diciembre de 2024.



Mgt. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el 05 de diciembre de 2024.



Ab. Luciano Fernando Andrade Marín
SECRETARIO GENERAL

